



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/PCCP/1487/2018

Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de noviembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1665/2018.

Resolución.


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO.**

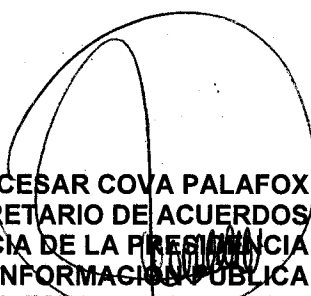
**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco****1665/2018***Presidenta del Pleno*

## Nombre del sujeto obligado

## Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto,  
Jalisco.****03 de octubre de 2018**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**21 de noviembre de  
2018****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...1. No ha dado contestación el H. Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco, toda vez que fueron notificados el día 19 de septiembre de 2018..." (Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora hizo constar que el sujeto obligado; Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco, no remitió el informe de ley correspondiente.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1665/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPÁN  
EL ALTO, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE  
AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 03 tres del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, el recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, **sin que se hayan realizado.**

En ese sentido, tomando en cuenta que el sujeto obligado tenía hasta el día 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho para emitir y notificar respuesta a la solicitud de información, luego entonces, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 03 tres de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en ese sentido, tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 03 tres de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente.**

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, **no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 1665/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPÁN  
EL ALTO, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE  
AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 17 diecisiete de septiembre del año en curso a través de forma física ante este Instituto, generándose el número de folio 06042.

**II.- Por parte del sujeto obligado, No ofreció ningún medio de convicción.**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por la parte recurrente al ser en copia simple se tiene como elemento técnico, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base a lo siguiente;

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El día 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información por medio de comparecencia personal, ante este Instituto, asignándole el número de folio 06042 donde se requirió lo siguiente:

*"Se le solicita información actual correspondiente a la carretera alimentadora que comunica a los poblados de Rosa Amarilla -Villa Madero- el volantín, pertenecientes al municipio de Tizapan el Alto, Jalisco.  
A que jurisdicción corresponde dicha carretera  
A.- Estatal  
B.- Municipal" (Sic)*

Es menester informar que, al ser presentada la solicitud de información ante este Instituto y corresponder la información solicitada a la esfera de competencia del Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el alto, Jalisco, este Instituto le notificó la incompetencia, así como la información solicitada a dicho Sujeto Obligado en fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

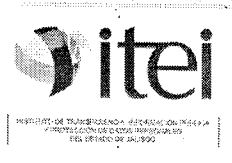
Ahora bien, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN: 1665/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el sujeto obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información para emitir respuesta y notificar al solicitante lo peticionado, de lo cual según el dicho del hoy recurrente **fue omiso**.

Inconforme con la falta de respuesta, el entonces solicitante presentó recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 03 tres de octubre del año en curso, declarando lo siguiente:

- “...1. No ha dado contestación el H. Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco, toda vez que fueron notificados el día 19 de septiembre de 2018.
2. El H. Ayuntamiento constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco a la fecha no ha notificado la solicitud de información con número de folio 06042...” (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre del año 2018 dos mil dieciocho la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1665/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tizapán, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de prueba atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado se le hizo sabedor a las partes que tienen el de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1300/2018 en fecha 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 01 primero de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho la Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto hicieron constar que el sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco, NO remitió a este órgano Garante el informe de ley**, correspondiente al presente recurso de revisión requerido por esta ponencia, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre del año 2018 dos mil dieciocho el cual fue notificado mediante oficio número PC/CPCP/1300/2018 el día 25 veinticinco del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, al correo electrónico oficial registrado por ese sujeto obligado ante este órgano Garante.

Dicha notificación fue hecha legalmente; toda vez que el artículo 105 fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

RECURSO DE REVISIÓN: 1665/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

establece que las notificaciones que deba practicar este Instituto podrán hacerse vía correo electrónico al sujeto obligado cuando hayan designado dirección de correo electrónico, como en el presente caso, dispositivo legal que se cita a continuación:

**Artículo 105.** Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. **Por vía electrónica**, a solicitantes, recurrentes y **sujetos obligados** cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

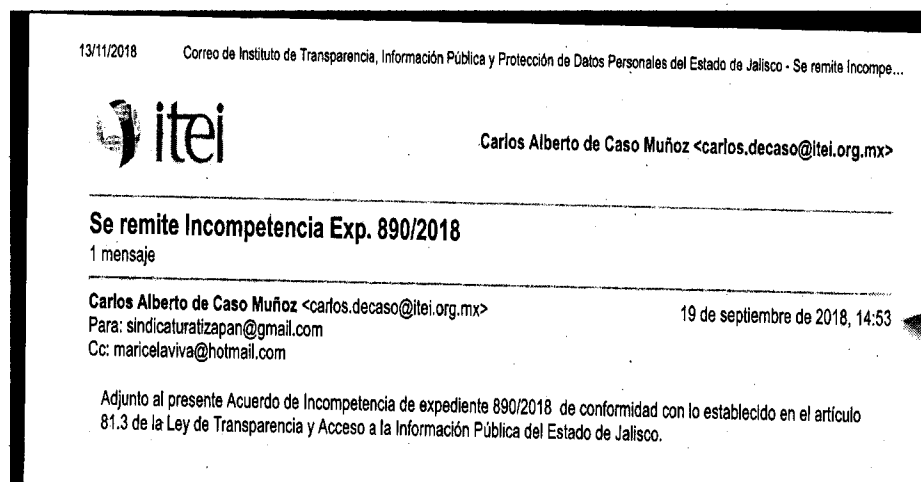
En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** en razón de que el Sujeto Obligado fue omiso, en emitir y notificar respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

Elo es así, toda vez que el Sujeto Obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información para emitir y notificar la respuesta de lo petitionado de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que se cita a continuación;

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

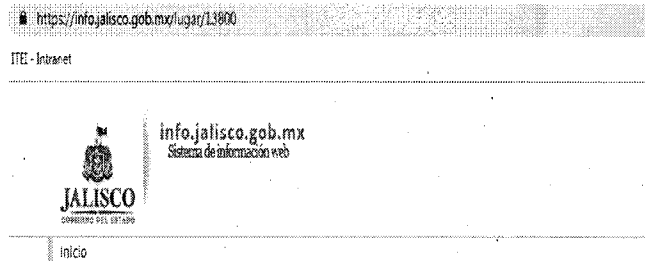
En ese sentido, tomando en cuenta que la incompetencia y la solicitud de información le fue remitida por este Instituto al Sujeto Obligado el día miércoles 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a las 14:53 catorce horas con cincuenta y tres minutos, se tiene que **fue presenta dentro del horario laboral**, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:



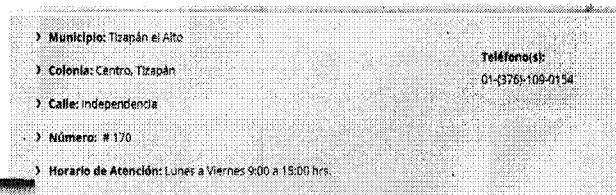
RECURSO DE REVISIÓN: 1665/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPÁN  
EL ALTO, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE  
AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Razón por la cual, se tuvo por recibida el mismo día de la presentación, ya que se notificó la solicitud de información en **día hábil y en horario de atención**, como se puede apreciar de lo siguiente:



Horario de atención:  
lunes a viernes  
9:00 a 15:00 hrs.



Entonces el plazo para emitir y notificar respuesta, comenzó a correr el día siguiente, es decir el 20 veinte de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, **concluyendo el día 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, considerando el día 28 de septiembre como día no laborable**, así como los sábados y domingos al ser considerados días inhábiles, razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo del plazo establecido para emitir respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente no se desprenden documental alguna que haga constar que el sujeto obligado haya generado y notificado respuesta.

En consecuencia, ante la omisión del sujeto obligado de emitir una resolución a la solicitud de información que nos ocupó y tomando en cuenta que el sujeto obligado **fue omiso en presentar el informe de ley que le fue requerido por la Ponencia Instructora**, por el simple transcurso del tiempo opera la **AFIRMATIVA FICTA**, es decir, se entenderá resueltas en sentido procedente, exceptuando aquella información clasificada como reservada, confidencial o en su caso inexistente.

Razón por la cual el sujeto obligado deberá emitir resolución fundada y motivada y en su caso entregar la información correspondiente, debiendo cubrir el solicitante los costos de reproducción en caso de que se generen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

*"Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.*

...

**3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen".**